



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3457-2004-AC/TC

PIURA

LUCY ESPERANZA MORALES
VDA. DE NOLASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Lucy Esperanza Morales Vda. de Nolasco contra la sentencia de la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 121, su fecha 1 de julio de 2004, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2003, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Talara, solicitando que se cumpla con aplicar el incremento del 16% a sus remuneraciones conforme a los Decretos de Urgencia N.º 090-96, 073-97 y N.º 011-99, de fechas 11 de noviembre de 1996, 31 de julio de 1997 y 14 de marzo de 1999, respectivamente, así como la Resolución de Alcaldía N.º 72-01-2003-MPT, y el pago de los reintegros con sus respectivos intereses legales.

La emplazada deduce la excepción de prescripción, y contesta la demanda señalando que los decretos cuyo cumplimiento se solicita, establecen taxativamente que sus alcances no son de aplicación a los trabajadores de los gobiernos locales, los que se encuentran sujetos al artículo 9º de la Ley N.º 26706, como se aprecia del artículo 6º, inciso e), del Decreto de Urgencia N.º 073-97 y del artículo 6º, inciso e), del Decreto de Urgencia N.º 011-99. Por otra parte, el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, concordante con el artículo 9º de la Ley N.º 26706 y el inciso 9.2 del artículo 9º de la Ley N.º 27013, dispone que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral establecido, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central.

El Juzgado Especializado Civil de Talara, con fecha 22 de octubre de 2003, declaró infundada la excepción deducida y fundada, en parte, la demanda, ordenando que la emplazada cumpla con hacer efectivo el aumento otorgado mediante el Decreto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Urgencia N.º 011-99 y la Resolución de Alcaldía N.º 72-01-2003-MPT; y declaró improcedente el cumplimiento de los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96 y 073-97.

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que la bonificación que otorga el Decreto de Urgencia N.º 011-99, no es aplicable a los trabajadores que prestan servicios en los gobiernos locales, los que están sujetos al procedimiento de negociación bilateral.

FUNDAMENTOS

1. De fojas 19 de autos, se advierte que la demandante ha cumplido con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento conforme lo establece el inciso c) del artículo 5.º de la Ley N.º 26301.
2. La demanda tiene por objeto que se ordene el cumplimiento de los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97 y 011-99, que otorgaron la bonificación especial equivalente al 16% de las remuneraciones y pensiones de los servidores públicos, y que se le abonen a la demandante los reintegros por las bonificaciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales, así como el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 72-01-2003-MPT.
3. Los Decretos de Urgencia N.ºs 090-96, 073-97, y 011-99, establecen expresamente en su artículo 7º; artículo 6º, inciso e), y artículo 6º, inciso e), respectivamente, que tales bonificaciones no son de aplicación al personal que presta servicios en los gobiernos locales, los que se encuentran sujetos al artículo 31º de la Ley N.º 26553; al segundo párrafo del artículo 9º de la Ley N.º 26706, y al inciso 9.2 del artículo 9º de la Ley N.º 27013, respectivamente, las que señalan que las bonificaciones de los trabajadores de los gobiernos locales, se atienden con cargo a los recursos directamente recaudados por cada Municipalidad y se fijan mediante el procedimiento de negociación bilateral establecido por el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM.
4. Si bien es cierto que el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, concordante con las leyes de presupuesto anteriormente citadas, establece que los trabajadores de los gobiernos locales que no adopten el régimen de negociación bilateral previsto en él, deberán percibir los incrementos de remuneración que otorgue el Gobierno Central, en autos no se ha acreditado que en la entidad demandada no exista un régimen de negociación bilateral, pues como se aprecia de fojas 101 a 103, las organizaciones sindicales de la Municipalidad Provincial de Talara y esta corporación municipal no han renunciado a la negociación bilateral prevista en el citado Decreto Supremo, por lo que al haberse adoptado el régimen de negociación bilateral previsto en el Decreto Supremo N.º 070-85-PCM, el otorgamiento de las bonificaciones reclamadas no resulta procedente;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuentemente, no se advierte la renuencia de cumplir un mandato previsto en una norma jurídica.

5. Por último, cabe indicar que en el presente caso, a fojas 47, aparece la Resolución de Alcaldía N.º 803-9-20003MPT, de fecha 1 de setiembre de 2003, que resuelve: "[...] Declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 72-01-2003-MPT, de fecha 14 de enero de 2003 [...]" . En consecuencia, la presente demanda no puede ser acogida, toda vez que al haber quedado nula la citada Resolución de Alcaldía, no se encuentra vigente el mandato o deber cuyo cumplimiento exige la demandante.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

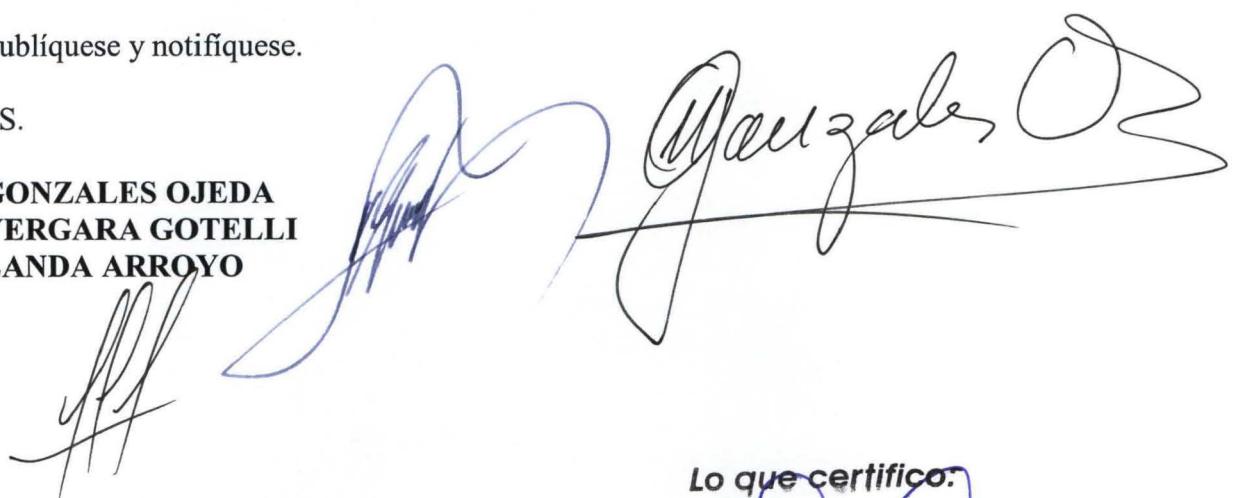
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

A large, handwritten signature in black ink, appearing to be a combination of the names of the three judges mentioned in the text above. To the left of this main signature, there is a smaller, more stylized signature in blue ink.

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*